



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 113/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 26/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 20 de junio de 2007, sobre las 15:00 horas, cuando transitaba por la calle San Fernando, (...), en el Cruce de Melenara, sufrió una caída ocasionada por el mal estado de la acera, en la que había diversos huecos, padeciendo por ello un esguince de tobillo de grado III, permaneciendo de baja impeditiva durante 293 días, por lo que reclama una indemnización de 14.752,55 euros.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 3 de junio de 2008.

El procedimiento carece de fase probatoria aunque de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión a la reclamante.

Además, no se ha otorgado a ésta el preceptivo trámite de vista y audiencia, lo que supone un defecto formal. Sin embargo, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le causa ningún perjuicio a la afectada y no el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 7 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio más de un año atrás.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los presupuestos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, en este caso, están acreditadas las manifestaciones de la reclamante sobre el hecho lesivo a través del Informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC),

por cuanto consta en el citado documento que aquélla padeció una caída en la zona y en la época referida por la misma.

Además, el Servicio competente del Ayuntamiento confirma las deficiencias de la acera causantes del accidente.

Por último, la lesión padecida por la afectada ha resultado acreditada a través del parte médico aportado, al igual que estuvo de baja impeditiva hasta el 8 de marzo de 2008.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de diversas deficiencias en las losetas de la misma una fuente de riesgo para sus usuarios plasmada en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, no concurriendo con causa en la producción del accidente imputable a aquélla porque, dado el mal estado generalizado de la acera, no podían evitarse sus deficiencias al circular por ella como es procedente, ni, por ende, tropezar eventualmente pese a hacerlo con la diligencia exigible.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la reclamante le corresponde una indemnización por los 292 días que permaneció de baja impeditiva, desde el 20 de junio de 2007 hasta el 8 de abril de 2008. Por tanto, aplicando las Tablas de valoración contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011, dicha indemnización asciende a 16.138,84 euros, sin necesidad de la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. Finalmente, se ha de señalar a esta Administración que es a la misma, como titular del servicio público en cuya prestación se produjo el hecho lesivo, a quien le corresponde indemnizar completamente a la afectada, no siendo procedente que lo haga su compañía aseguradora, que es una entidad privada ajena a la relación de servicio y que carece legitimación en el procedimiento de responsabilidad, sin perjuicio de su relación contractual con el Ayuntamiento, debiendo actuar, de acuerdo con el contrato de seguro formalizado con la Administración y una vez

declarado el derecho indemnizatorio de la interesada en la resolución de aquél, en otro procedimiento.

## **C O N C L U S I Ó N**

Sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento III.6, procede estimar la reclamación e indemnizar a la interesada según se expresó en el Fundamento III.5.